



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5 MURCIA

SENTENCIA: 00075/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005740
Teléfono: 968817150 Fax:
Correo electrónico: contencioso5.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: MGG

N.I.G: 30030 45 3 2024 0000425
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000066 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a CONSEJO ECONOMICO-ADMINISTRATIVO AYUNTAMIENTO DE MURCIA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 66/2024.

OBJETO DEL JUICIO: TRIBUTOS. IIVTNU.

MAGISTRADO-JUEZ: D. Andrés Montalbán Losada.

PARTE DEMANDANTE:

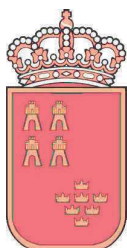
Letrado/a:

PARTE DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA.
Servicios Jurídicos Municipales.

En Murcia, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió demanda recurso contencioso administrativo interpuesto por
frente a las Resoluciones del



Consejo Económico Administrativo de Murcia (CEAM) de fecha 10-11-2023 (exp. CEAM0678/2022), 12-1-2024 (exp. CEAM0707/2022), 12-1-2024 (exp. CEAM0713/2022) y 12-1-2024 (exp. CEAM0719/2022) que desestiman reclamaciones económico administrativas interpuestas por la actora frente a Resoluciones de la Directora de la Agencia Municipal Tributaria que aprobaba liquidaciones de IIVTNU derivadas de la transmisión de inmuebles (viviendas y plazas de garaje) del Edificio Puertas de Murcia.

Admitida a trámite la demanda, se requirió para la aportación del expediente administrativo señalándose como día para la vista el 27-3-2025.

El día de la vista la parte actora se ratificó en su demanda y la demandada contestó a la misma; aprobada la prueba documental, las partes emitieron breves conclusiones, quedando el pleito visto para sentencia.

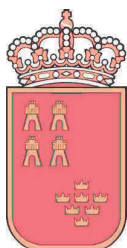
SEGUNDO.- La cuantía del presente procedimiento queda fijada en 2.961,38 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son objeto del presente recurso las Resoluciones del Consejo Económico Administrativo de Murcia (CEAM) de fecha 10-11-2023 (exp. CEAM0678/2022), 12-1-2024 (exp. CEAM0707/2022), 12-1-2024 (exp. CEAM0713/2022) y 12-1-2024 (exp. CEAM0719/2022) que desestiman reclamaciones económico administrativas interpuestas por la actora frente a Resoluciones de la Directora de la Agencia Municipal Tributaria que aprobaba liquidaciones de IIVTNU derivadas de la transmisión de inmuebles (viviendas y plazas de garaje) del

En el suplico de la demanda interesa, dicte SENTENCIA por la que:

PRIMERO.- Se declare no ser conforme a Derecho, la Resolución del Consejo Económico Administrativo de Murcia (entidad dependiente del Excmo. Ayuntamiento de Murcia) de fecha 10 de noviembre de 2023 (dictada en expediente CEAM0678/2022 y notificada a esta parte el 4/12/23) por la que viene a desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta frente a resolución de la



Directora de la Agencia Municipal Tributaria de fecha 20 de octubre de 2022, por la que se aprueban dos liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importe total de 769,48 euros, derivadas de la transmisión de los inmuebles con referencia catastral

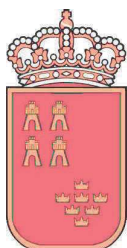
contenida en la escritura de compraventa otorgada ante Notario D. José Antonio Pellicer Ballester, el día 26 de mayo de 2022, bajo el número de su protocolo 917.

SEGUNDO.- Se declare no ser conforme a Derecho, la Resolución del Consejo Económico Administrativo de Murcia (entidad dependiente del Excmo. Ayuntamiento de Murcia) de fecha 12 de enero de 2024 (dictada en expediente CEAM0707/2022 y notificada a esta parte el 12/01/24) por la que viene a desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta frente a resolución de la Directora de la Agencia Municipal Tributaria de fecha 11 de noviembre de 2022, por la que se aprueban tres liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importe total de 1.197,11 euros, derivadas de la transmisión de los inmuebles con referencia catastral

contenida en la escritura de compraventa otorgada ante Notario D. Antonio Palomero Alvarez-Castro, el día 27 de julio, bajo el número de su protocolo 1.931.

TERCERO.- Se declare no ser conforme a Derecho, la Resolución del Consejo Económico Administrativo de Murcia (entidad dependiente del Excmo. Ayuntamiento de Murcia) de fecha 12 de enero de 2024 (dictada en expediente CEAM0713/2022 y notificada a esta parte el 12/01/24) por la que viene a desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta frente a resolución de la Directora de la Agencia Municipal Tributaria de fecha 15 de noviembre de 2022, por la que se aprueban una liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importe de 58,95 euros, derivada de la transmisión del inmueble con referencia catastral 4184510XH6048S0023UG en virtud de la escritura de compraventa otorgada ante Notario D. José Antonio Pellicer Ballester, el día 29 de septiembre de 2022, bajo el número de su protocolo 1.628.

CUARTO.- Se declare no ser conforme a Derecho, la Resolución del Consejo Económico Administrativo de Murcia (entidad dependiente del Excmo. Ayuntamiento de Murcia) de fecha 12 de enero de 2024 (dictada en expediente



CEAM0719/2022 y notificada a esta parte el 12/01/24) por la que viene a desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta frente a resolución de la Directora de la Agencia Municipal Tributaria de fecha 15 de septiembre de 2022, por la que se aprueban dos liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importe total de 935,84 euros, derivadas de la transmisión de los inmuebles con referencia catastral

contenida en la escritura de compraventa otorgada ante Notario D. José Javier Escolano Navarro, el día 21 de julio de 2022, bajo el número 2849 de su protocolo.

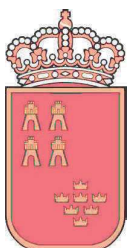
QUINTO.- Se condene, al Excmo. Ayuntamiento de Murcia a estar y pasar las anteriores declaraciones; y, en su virtud, anulando los efectos de las liquidaciones arriba indicadas y se declare expresamente la no sujeción al Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de la transmisión de los inmuebles con referencia catastral

contenidas en las escritura de compraventa arriba indicadas.

SEXTO.- Que asimismo se condene, al Excmo. Ayuntamiento de Murcia con las costas del presente procedimiento.

Resumidamente, la actora afirma la inexistencia de incremento del valor del terreno de naturaleza urbana. Explica la adquisición del suelo, la construcción del edificio, el préstamo hipotecario y las subsiguientes resoluciones recurridas. Expone la transmisión de viviendas y plazas de garaje con quita en hipoteca, así como la solicitud de no sujeción recogida en escrituras de compraventa (transmisiones) que no evitaron las liquidaciones con aplicación de valores catastrales. Refiere que en gran parte de las ventas de vivienda con plaza de garaje del edificio el Ayuntamiento ha estimado la no sujeción al IIVTNU, citando distintos expedientes CEAM.

La defensa consistorial defiende la resolución recurrida, en primer lugar, porque quien debió accionar la vía para comprobar si el incremento del valor del terreno era menor o inexistente comparando los títulos de adquisición y de venta fue la propia recurrente, tal y como se deriva del artículo 104.5 del TRLRHL (tras la reforma operada por el RDL 26/2021).



SEGUNDO.- La redacción vigente del TRLRHL al tiempo de la liquidación aquí impugnada fue la introducida por el RDL 26/2021, donde el artículo 104.5 del TRLRHL dispone:

5. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria. (...)

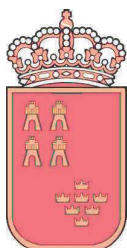
El artículo 107.5 del TRLRHL dispone:

Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

A su vez, y en el mismo sentido el artículo 4.2 de la Ordenanza Municipal 3.5 reguladora del IIVTNU.

Leídos estos preceptos quien tiene la carga de acreditar ante la Administración la inexistencia de incremento de valor es el interesado, que es el sujeto pasivo del impuesto, ex artículo 106 del TRLRHL, quien en las transmisiones a título oneroso es la persona física (...) que transmita el terreno (...). Y para ello el artículo 104.5 dispone que *deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.*

No es controvertido que las transmisiones las declaró el recurrente a través de Notario quien notificó al Ayuntamiento.



Sin embargo, el recurrente, como interesado, no aportó en ningún momento el título de adquisición del suelo de la antedicha finca, ni el préstamo hipotecario del promotor u otros documentos que justificaran el precio de adquisición, ni a la Notaria, ni al Ayuntamiento de Murcia, indicando la inexistencia de incremento de valor y su opción por la utilización tributación a través de la nueva vía legal habilitada para la comprobación sobre la existencia de incremento de valor a través de los títulos da adquisición y transmisión a título oneroso para la liquidación de la plusvalía, afirmando que el incremento era inexistente. Y, evidentemente, no basta conque en la escritura de compraventa el Notario recoja la expresión de no sujeción o de inexistencia de incremento del valor del terreno de naturaleza urbana, pues se exige la presentación ante la Administración tributaria, en plazo, del término de comparación que constituye el título de adquisición.

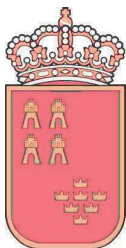
No se puede compartir con la defensa del recurrente que el modo en que se ha liquidado sea inconstitucional; la modificación legislativa operada en el TRLRHL por el RDL 26/2021 permite al sujeto pasivo del IIVTNU (interesado) probar la inexistencia de incremento del valor del terreno de naturaleza urbana a través de la presentación de los títulos de adquisición y de transmisión así como optar por establecer la base imponible con la diferencia entre el valor existente en el título de transmisión y el de adquisición.

Lo aquí sucedido es que el recurrente no aportó en plazo la documental necesaria para optar por esta novedosa forma de determinar la base imponible (artículo 107.5 del TRLRHL) ni tampoco para probar la inexistencia del incremento del terreno de naturaleza urbana transmitido.

TERCERO.- Existiendo serias dudas de derecho cada parte abonará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad, ex artículo 139 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O



DESESTIMO la demanda interpuesta por
frente a las Resoluciones del
Consejo Económico Administrativo de Murcia (CEAM) de fecha 10-
11-2023 (exp. CEAM0678/2022), 12-1-2024 (exp. CEAM0707/2022),
12-1-2024 (exp. CEAM0713/2022) y 12-1-2024 (exp.
CEAM0719/2022) que desestiman reclamaciones económico
administrativas interpuestas por la actora frente a
Resoluciones de la Directora de la Agencia Municipal
Tributaria que aprobaba liquidaciones de IIVTNU derivadas de
la transmisión de inmuebles (viviendas y plazas de garaje) del
, resoluciones que declaró conformes
a Derecho.

Cada parte abonará sus propias costas y las comunes lo serán
por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles
saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario
alguno por razón de la cuantía.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En el día de la fecha up supra, se hace
entrega por S.S^a Ilma. De la presente sentencia, que es
pública, procediendo a su notificación a las partes
interesadas. Doy fe.

